

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona; los Gefes de Palacio; una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores; una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la grandeza; los Capitanes Generales del ejército y de la armada; los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro; una Comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares; el Presidente del Consejo de Estado y los de los tribunales Supremos; una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota; los individuos del estinguido Consejo de Estado; el Arzobispo de Toledo; el Arzobispo mi confesor; el Patriarca de las Indias; los que han sido Embajadores; el Capitan general de Castilla la Nueva; el Gobernador de la provincia de Madrid; el Alcalde-Corregidor de Madrid; una Comision de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento; el Director General de la Armada; los Directores é Inspectores de todas las armas, y una Comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento,

se avisará á las personas arriba designadas, para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Principe Pio, en el allillo de San Blas, y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Gefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario Mayor del Reino, entenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en palacio á diez de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Francisco Maria de Castilla y don Antonio Esponera, Regentes electos de las Audiencias de Valencia y Albacete,

Vengo en nombrar al primero para la Regencia de la referida Audiencia de

Albacete, para la que se halla electo el segundo, y á éste para igual cargo que en su consecuencia resulta vacante en la de Valencia.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por fallecimiento de don José Serrano y Leon, á don José Maria de Haro, Presidente de Sala en la de Albacete.

Dado en Palacio á 15 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que por traslacion de don José Maria de Haro á la Audiencia de Madrid, resulta vacante en la de Albacete á don José de Soto y Pavis, electo para igual cargo en la de Granada, en trasladar á esta vacante á don José Fermín de Muro, que sirve otra en la de Cáceres; y á la que resulta vacante en este Tribunal á don Juan Gomez Inguanzo, Presidente de Sala en la Audiencia de Canarias, accediendo á los deseos de todos tres; y en promover á la Presidencia de Sala vacante en este último Tribunal, á don Eduardo de los Rios y Acuña, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á 15 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por ascenso de don Eduardo de los Rios y Acuña á don Francisco Marco Padilla, que sirve otra de igual clase en la de Albacete y se halla comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de agosto próximo pasado; y en promover á esta vacante á don Manuel de la Fuente, Juez de primera instancia del distrito del Salvador en la ciudad de Granada.

Dado en Palacio á 15 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

#### Negociado 8.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia

dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Mallorca lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 29 de octubre último, consultando si lo dispuesto en la Real orden de 20 de julio de 1861, espedita por el Ministerio de la Gobernacion y circulada por esta Secretaria á los Regentes de las Audiencias territoriales por otra de 28 de mayo de 1862, acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres, comprenden tambien las que tienen su origen en los procedimientos de oficio, y por lo tanto, si estas deberán hacerse con la intervencion y aprobacion del Subdelegado médico del distrito judicial correspondiente.

En su virtud: Considerando que el principal objeto que por dicha disposicion se propuso fue evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas; que la Audiencia territorial de esta corte, al llamar la atencion del Gobierno acerca de la premura y las circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de doña Patrocinio Mateos y Mendo, motivo de la Real orden circular de que se trata, no tuvo ni pudo tener la idea de limitar en lo mas minimo la ejecucion inmediata de los mandatos judiciales, sino rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquel género en que los Tribunales de justicia no intervengan de la manera formal y solemne que les es característica, y que el hecho de haberse practicado y practicarse frecuentemente en esta corte dichas autopsias por los médicos forenses de los Juzgados de primera instancia, sin que el Subdelegado médico de sanidad de la misma, conocedor de todo, haya intervenido ni intentado siquiera intervenir en ellas, persuade de que aquel, y no otro, fué el verdadero proposito de dicha disposicion. Ha tenido á bien mandar S. M. se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres, se refieren única y esclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular, y de ningun modo á las que se verifiquen á consecuencia de mandato judicial.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para los efectos oportunos; advirtiéndole que dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta resolucion. Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 15 de enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sr. Regente y Fiscal, de la Audiencia de...

El señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden que, con fecha 12 de octubre último comuncó V. E. á este ministerio, consultando qué formalidades deberán preceder á la declaración de la denuncia en los penados para los efectos del artículo 88 del Código penal, y de qué modo deben dictar los tribunales sentenciadores la confirmación de esta denuncia.

En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras que las mismas que se requieren para absolver ó condenar á un procesado; á que del mismo modo que se prueba la locura ó demencia del que cometió un delito para declararle exento de responsabilidad criminal, debe probarse y decidirse lo que le exime del cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, se diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que para hacer la declaración de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los confinados que se supongan en estado de dementes serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificación de dos facultativos, por lo ménos, que los hayan examinado y observado.

2.º Consignada así la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Regente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de establecimientos penales.

3.º El Regente de la Audiencia pasará aquel expediente á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no le tuviere, acordará la instrucción mas amplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa; comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Regente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

4.º Y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiere oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda de si há ó nó lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslación del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocación en la habitación solitaria que previene el citado art. 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que don Leandro Olmo, comprador de unos terrenos procedentes de los propios de Valladolid, que formaban parte del coto llamado el Rebollar, presentó en dicho Juzgado interdicto de recobrar contra don Atanasio Gonzalez, vecino de Ciguñuela, por introducir este continuamente sus ganados á pastar en dichos terrenos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante recayó auto restitutorio condenando á Gonzalez; y este, al notificarle dicho auto, manifestó que debía haber error en la persona, pues él no poseía bienes ningunos ni pagaba contribución, todo lo que espuso al Juzgado en escrito que presentó:

Que el Ayuntamiento d Ciguñuela acudió al Gobernador esponiendo que de antiguo disfrutaba mancomunadamente con Valladolid el aprovechamiento comun de los pastos del coto llamado el Rebollar, cuyo derecho vino á confirmarse la sentencia del Consejo Real de 24 de noviembre de 1847, por la que don Leandro Olmo no pudo comprar los citados terrenos de el Rebollar sin esta carga, exceptuada de la venta por las leyes de desamortización:

Que con anterioridad al mencionado interdicto, el Ayuntamiento habia acordado que el Alcalde velase y sostuviese la conservación del aprovechamiento de los pastos de el Rebollar, notificando este acuerdo al comprador de aquellos terrenos don Leandro Olmo, de quien se recibía que quería perturbar la posesión de que gozaban los vecinos de Ciguñuela, cuyo acuerdo fué aprobado por el Gobernador de la provincia despues de oído el Consejo provincial:

Que don Leandro Olmo, al notificarle este acuerdo del Ayuntamiento de Ciguñuela, presentó un escrito en que hacía algunas observaciones, pidiendo que se uniera á las diligencias de su razon, pero sin formular oposicion ninguna:

Que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyándose en la sentencia del Consejo Real de 24 de noviembre de 1847, Real orden de 8 de mayo de 1859 y ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez se estimó competente, fundándose en que el despojante se habia quietado consintiendo la sentencia restitutoria, en la decision de competencia á consulta del Consejo de Estado de 6 de abril de 1859, que versaba sobre el mismo asunto, y en que el acuerdo del Ayuntamiento de Ciguñuela no pudo destruir lo ejecutoriado por la decision de 6 de abril de 1859:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Vista la sentencia del Consejo Real de 24 de noviembre de 1847, por la que se confirma el derecho del pueblo de Ciguñuela á aprovechar ciertos pastos mancomunadamente con el Ayuntamiento de Valladolid, desestimando la inhibicion pretendida por este:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos que contrarién las providencias adoptadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Alcaldes como administradores de

los pueblos procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 8.º de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1858, que en su núm. 3.º dispone que se conserve á los Ayuntamientos la posesión y aprovechamiento comun en que estén del todo ó parte de su término municipal hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad que pueda haberse promovido:

Visto el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido por don Leandro Olmo, contrariaba la providencia administrativa que usando de sus atribuciones habia acordado el Ayuntamiento de Ciguñuela, respecto al aprovechamiento de los pastos de el Rebollar:

2.º Que el auto restitutorio que puso fin al interdicto, no es de aquellas sentencias ejecutorias á que se refiere el citado art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, puesto que no declara derechos que han de ventilarse en el juicio plenario correspondiente, y solo se dirige á amparar en la posesión al que lo tiene:

3.º Que la sumision de las partes no puede hacerse valer en las contiendas de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas, porque estas cuestiones son de orden público, y no puede someterse á actos individuales con interés general:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Archidona, de los cuales resulta:

Que en el dicho Juzgado se siguieron autos entre doña Maria de los Dolores Diez de Tejada y Urbina, de una parte, y de la otra don Andrés Cano y Jimenez, y otros propietarios de huertas que se regaban con las aguas del rio Guadalorce recogidas por la presa llamada del Charco de la Viuda, sobre la parte con que habian de contribuir á los gastos de la reconstrucción de dicha presa é indemnización de perjuicios á la demandante por las paradas que sufrieron unos molinos de su propiedad á causa de la destrucción de la misma presa que les facilitaba el agua:

Que este pleito fué ejecutoriado por la Audiencia de Granada, condenando á los demandados é contribuir á la reparación firme de la presa con cierta parte de los gastos, previo el correspondiente presupuesto, á indemnizar á la demandante de los perjuicios causados á justa tasación:

Que la doña Maria de los Dolores Diez de Tejada pidió al Juzgado, que en ejecución de la referida sentencia se procediese inmediatamente á la obra y reparación de la presa del Charco de la Viuda, y para ello se hiciera saber al don Andrés Cano y consortes que nombrase peritos que en union del nombrado ya formasen el presupuesto de la obra y procediesen á su ejecución:

Que con estemotivo se siguieron autos

en aquel Juzgado en rebeldía del don Andrés Cano, quien en union de otros interesados, acudió al Gobernador de la provincia esponiendo algunos hechos, y pidiendo que requiriesen al Juez de inhibicion, por que bajo la vigilancia de aquella autoridad debía hacerse la reparación y reconstrucción de la presa, de lo que estaba conociendo el Juzgado:

Que así lo estimó el Gobernador oficiando al Juez y apoyándose en la ley orgánica de Consejos provinciales de 2 de abril de 1845 y Real orden de 14 de marzo de 1846, confirmada por la de 5 de abril de 1859:

Que el Juez sostuvo su competencia fundándose en el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, ha resultado el presente conflicto.

Visto el núm. 8.º del art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, que encomienda á estas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los rios, canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 14 de marzo de 1846, la aclaratoria de 21 de agosto de 1849 y la confirmatoria de 5 de abril de 1859, que establecen reglas para obtener el aprovechamiento de aguas públicas y para las obras que se emprendan con este objeto:

Vista la Real orden de 28 de febrero de 1861, que previene que, para la reparación y reconstrucción de presas antiguas, basta por punto general el permiso de la Autoridad provincial, encargando á los Gobernadores que cuiden de que por el Ingeniero Gefe de la provincia se vigile, á fin de que estas autorizaciones no sirvan de pretexto para alterar en lo mas minimo la concesion primitiva:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual no pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando que ejecutoriado el pleito sobre la parte con que habia de contribuir á la reconstrucción de la presa llamada del Charco de la Viuda los que aprovechaban las aguas recogidas en ella, y teniendo por objeto los procedimientos en que se ha suscitado este conflicto la ejecución de aquella sentencia, no ha podido el Gobernador promover cuestion de competencia, segun el citado núm. 3.º del artículo 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Trives, de los cuales resulta:

Que José Lemas y otros vecinos del pueblo de Marrubio presentaron en el Juzgado de Tribes demanda ordinaria de mayor cuantía contra don Vicente Martínez Risco para que se declarase á favor de los demandantes la redención de los forales Corvanizas de Arriba y de Abajo, pertenecientes á la Abadía de Camba, que el Estado habia otorgado á favor de Martínez Risco:

Que este, sin contestar á la demanda, solicitó del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibicion al Juez, por estar conociendo de un asunto

de índole administrativa, según disposiciones que citaba en apoyo de su pretension.

Que el Gobernador lo acordó así, previo informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y del Consejo provincial, y requirió al Juez de inhibicion, fundándose en las Reales órdenes de 25 de enero de 1849 y 20 de setiembre de 1852, y Real decreto á consulta del Consejo, fecha 19 de noviembre de 1861.

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia por no creer aplicables al presente caso las citadas disposiciones, é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales; á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que confía á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 1836:

Considerando:

1.º Que la demanda que ocasiona esta competencia lleva en si una accion de nulidad contra la redencion de los forales, otorgada por el Estado, puesto que se dirige á anular la redencion hecha por Martinez Risco, pretendiendo que esta se declare á favor de los demandantes:

2.º Que según las citadas disposiciones, y lo que repelidamente se ha decidido en cuestiones de competencia, á la Administracion loca conocer de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designacion de persona y cosa, y efectos de los contratos de ventas de fincas y censos desamortizados y redencion de estos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Es deber mio, al emprender el desempeño del honroso cargo que S. M. se ha dignado confiarme, comunicar á V. S. en breves y sencillas instrucciones los principios generales de gobernacion y administracion que le han de servir de norma en adelante.

Al presentarse el nuevo Ministerio ante las Cortes el dignísimo Presidente del Gabinete ha explicado en cada uno de los Cuerpos Colegisladores el espíritu que anima á los actuales Consejeros de la Corona. Fácilmente podrá V. S. penetrarse de ese espíritu leyendo en el periódico oficial los dos discursos á que me refiero: la claridad y franqueza con que en ellos se espresó el señor Ministro de Estado, Presidente del Consejo, no dejan lugar á duda ni han menester interpretaciones.

Siguiendo yo este ejemplo, y concre-

tándome á las materias especiales de que debó hablar á V. S. le diré en primer lugar que, en punto á política, le bastará para conformarse con la del Gobierno, cuyo agente y delegado es V. S., mostrarse en todo estrictamente constitucional; respetar todas las opiniones que caben dentro de esta definicion, así como sus manifestaciones legales y ordenadas; y dar en fin pruebas de una rigurosa imparcialidad para con todos los partidos políticos.

La mas solemne ocasion de ejercitar esa imparcialidad ha de presentarse á V. S. en la rectificacion de las listas electorales. El mas profundo respeto al derecho de los electores, la mas esquisita diligencia para purgar las listas de todo error, y mas aun de toda ilegalidad, el esmero en prevenir toda reclamacion fundada, serán pruebas que V. S. dará de comprender bien su deber en este punto, y que redundarán en eficaz recomendacion de su celo. Hasta los mas apasionados adversarios del Gobierno, si los hubiera, hasta los hombres mas dominados del espíritu de partido han de quedar convencidos plenamente de que las listas electorales no contienen ni mas ni menos nombres que los que la ley manda inscribir en ellas; que se hallan en fin dispuestas para ser en el dia mas ó menos remoto de renovacion del Congreso, y desea y espera el Gobierno que será lo mas tarde posible, la base de una eleccion libérrima, á que acudan todos los partidos constitucionales, seguros de ver salir de las urnas la espresion genuina de la mayoría del Cuerpo electoral.

Mas no es solamente, ni aun preferentemente, la delegacion política la que tiene confiada á V. S. el Gobierno de S. M.: otros no menos importantes ramos dependen de su buena direccion en esa provincia, y en todos ellos acertará V. S., sin duda, proponiéndose obrar siempre con rectitud severa, solicitud paternal y moralidad la mas estricta.

Esta última cualidad ha de brillar, no solo en todos los ramos de la Administracion civil, que nos está encomendada, sino hasta en el porte y conducta de todos sus funcionarios y empleados, de manera que sea imposible el menor recelo, no ya de impureza, sino de negligencia, tolerancia ó lenidad en esta parte.

Alteradas algun tanto por desgracia las costumbres por vicios inherentes á la actual época, debe trabajarse directa ó indirectamente en su reforma. El prevenir las faltas contra la moral y la decencia, el evitar los robos, fraudes ó estafas, el acostumar al pueblo á que respete las autoridades y las leyes, pende en gran manera de la accion preventiva del poder civil, bajo el aspecto de una policia bien entendida. Cuando una vez cometido el crimen, el delito ó la falta que no han podido prevenirse, toque al poder judicial su castigo, los Tribunales y los Jueces habrán de hallar en V. S. y en sus dependientes el mas activo y firme auxilio, la cooperacion mas enérgica.

He hablado del carácter de paternal solicitud que á la Administracion pública debe tambien darse, y no tengo necesidad de añadir que los ramos en que mas especialmente ha de ostentar ese carácter son los de higiene pública y beneficencia, policia urbana, instruccion y obras públicas; y por último, en el estímulo y fomento de todo trabajo útil de todo honesto empleo de la actividad é inteligencia.

Previendo y reprimiendo los delitos; remediando, en cuanto la Administracion pública puede hacerlo, los efectos de la miseria y de las calamidades; y estimulando al mismo tiempo el trabajo, apenas hay que hablar de orden público, el cual se produce como natural consecuencia de aquellos principios: mas para no omitir punto tan importante en estas instrucciones, diré á V. S. primeramente que basta la vigilancia constante de la Autoridad para frustrar toda tentativa de perturba-

cion del orden, y en segundo lugar que esa vigilancia no debe convertirse en desconfianza injusta y opresora suspicacia.

Recuerde V. S. que el señor Presidente del Consejo ha dicho en ambos cuerpos colegisladores que «el nuevo gabinete no ha de entrar en vias de reaccion, rigiendo los destinos de este pais.» Un buen Gobernador, como V. S., tiene mil medios de conocer el estado del espíritu público y de la opinion de los pueblos; entre otros el de consentir á la imprenta, como órgano de la opinion pública, una libertad racional dentro de la ley, usando para con los periódicos en cuanto discutan principios, espongan quejas ó manifiesten deseos ó acusen abusos, de tanta indulgencia ó tolerancia como severidad debe emplearse contra la injuria, la calumnia, las personalidades odiosas, el desacato á la autoridad, y á cosas y personas venerandas y las escitaciones seditiosas.

Ayudado V. S. con las fuerzas legales de que dispone, será inflexible contra los perturbadores que en vez de acudir á los medios pacíficos, subviertan el orden en cualquier sentido.

Me persuado, señor Gobernador, de que lo ya dicho es mas que bastante para servir á V. S. de pauta segura en el desempeño de su importante cargo.

Siguiendo las indicadas reglas, hallará V. S. en mí un firme apoyo de su autoridad, constante deseo de aclarar sus dudas, y la mayor complacencia en poder recomendar á S. M. el celo que V. S. acreditará en el cumplimiento de sus sagrados deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de enero de 1864.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, relativa á la observancia en el arma de Caballeria de las diferentes clases de marcha y pasos militares señaladas por Real orden de 24 de junio de 1861 para el ejército en general; y considerando que la marcha lenta y la ligera carecen de aplicacion en esa arma, ya porque no ha de asistir á pié á los actos prevenidos para la primera, y ya porque la segunda tiene por base un único y exclusivo objeto, se ha servido S. M. autorizar á V. E. para efectuar en el reglamento táctico de caballeria la reforma de sustituir con la marcha ordinaria los pasos regular y redoblado, por ser la única aplicable en el servicio económico de los cuerpos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1865.—El subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor...

Núm. 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), enterada de la consulta hecha por V. E. en comunicacion de 7 del actual, se ha servido resolver que los Brigadieres de caballeria con mando de brigada disfruten de la misma gratificacion de 4.000 rs. anuales señalada por real orden de 17 de no-

vembre último á los de los cuerpos de Estado Mayor y Artilleria, y á los del arma de Infanteria con mando de brigada; en la inteligencia de que esta disposicion no tendrá efecto hasta la formacion del próximo presupuesto de 1864 á 1865, según se previno en aquella soberana resolucion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1865.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor...

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe por ausencia de su compañero don José Juan Clemente, se cita, llama y emplaza á los hijos y herederos de la señora doña Juana Rocaverti de Boxadors Coloner Veri y Dospuig, Condesa de Peralada, viuda de don Antonio M. Dameto y Crespi de Valldonca, á fin de que en el término de 15 dias se persone en la Excmo. Audiencia de este territorio, escribanía de Cámara de don José Gonzalo de las Casas, á continuar el recurso de súplica pendiente en los autos con la Sindicatura del concurso de don Vicente Salucio sobre reconocimiento de varios censos impuestos en el principado de Cataluña; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de enero de 1864.—El Escribano, Jacinto Calleja.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias, á Cipriano Hernaez y Martinez, natural y vecino de esta corte, hijo de Luis y de Maria, soltero, herrero y de 50 años de edad, para que comparezca en el espresado Juzgado á oír la notificacion de una providencia dictada en la causa que se le sigue por lesiones á Juan Moño; prevenido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte, y como tal Magistrado de Audiencia de provincia, refrendada del Escribano don Luis Hernandez, se cita, llama y emplaza por término de 60 dias, á cuantos se crean con mejor derecho que don Evarista Martin Basco al Patronato de Legos que fundó don Juan del Burgo, Presbítero, para que lo deduzcan en forma dentro del espresado término, apercibiéndoles que en el caso de no verificarlo, se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de enero de 1864.—Luis Hernández.—49.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio. En virtud de providencia del señor don José Antonio de Llerá, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma, don Vicente Reyter, que despacha interinamente la vacante de don José Marin, y en cumplimiento de lo mandado en el art. 547 de la ley de enjuiciamiento civil, se ha mandado publicar haberse nombrado por síndicos del concurso de acreedores a los bienes de don José Barbeyro, habitante en la calle de la Magdalena, núm. 50, cuarto tienda, a los señores don José María Iglesias Sierra con domicilio en la plaza de San Martín, número 2, cuarto cochera, y don Francisco Lopez Roa, que vive calle de la Concepción Gerónima, núm. 23, cuarto tercero, previniéndose se haga entrega a dichos señores síndicos de cuanto corresponda al concurso.

Madrid 29 de diciembre de 1863.—Vicente Reyter.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga a las autoridades de esta provincia y Gefes de puesto de Guardia civil de la misma, la busca y captura de Ramon Barriendos y Matorrel y Bruno Guesep, que se fugaron de la cárcel del Molar, la noche del 25 de diciembre próximo pasado, al ser conducidos por tránsito de justicia a disposición del Excmo. señor Gobernador civil de la misma, cuyo paradero se ignora, y en el caso de ser habidos los remitirán a este Juzgado con las seguridades oportunas, pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo se instruye.

Dado en Colmenar Viejo a 2 de enero de 1864.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugade.

Señas de los fugados.

Las del Ramon Barriendos: Es aragunés, como de 25 años de edad, estatura 5 pies y 2 pulgadas, nariz gruesa, cara llena, barba clara, pelo castaño, ojos garzos, corpulento y de color moreno; viste de presidiario.

Las del Bruno Guesep: Es francés y como de 40 años de edad; pelo y ojos negros, nariz afilada, grueso de cara, con bastante patilla, estatura regular, vestido con blusa de algodón rayada, pantalón de paño a cuadros, al pargatas y un capoton con mangas ó sea sobretodo.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Justo Fernandez y Rodriguez, Escribano de S. M. y de este Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Idoy fé: Que en este Juzgado y por la escribanía de mi cargo se siguen autos por el abintestado de Juan Diaz, vecino de Venturada en este partido, en el cual se mostró parte Pablo Grande, de esta vecindad, en representación de su esposa Marta Calbo, reclamando la herencia como heredera única de dicho finado, habiendo solicitado la posesion de los bienes, que se le dió, y se mandó por el siguiente

Auto.—Por presentado con el poder que se acompaña, y en vista de lo que se manifiesta por esta parte, dese la posesion que se solicita a Pablo Grande en representación de su esposa Marta Calbo, de todos los bienes relictos, quedados al óbito de Juan Diaz, hermano de aquella, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, mediante á que acredita dicho parentesco por la partida bautismal, y la de defuncion del Diaz que obran en autos: fíjense edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta villa, y en la de Venturada por el término de veinte dias, anunciándolo en los mismos, y para que al propio tiempo acudan al juzgado las personas que se crean con mejor derecho á esponer lo que tengan por conveniente, y de verificarlo cese la intervencion judicial en el abintestado segun se pretende en el otrosi. Y para que tenga efecto la toma de posesion, se da comision en forma al Juez de Paz de Venturada, á fin de que la dé, con asistencia del actuario y previo el oportuno despacho que se expedirá al efecto. El señor Juez de primera instancia lo mandó y firmará en Torrelaguna á 21 de agosto de 1863.—Arruche.—Justo Fernandez.

Posteriormente el Procurador de este Juzgado don Isidro Nieto, en nombre del Pablo Grande, introdujo un escrito solicitando que se amparase á su principal en la posesion que se le habia dado, del cual dado cuenta se mandó en auto de 25 de noviembre último, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se insertase el auto en que se mandó dar la posesion en el Boletín Oficial de esta provincia, espidiéndose para ello el oportuno testimonio; y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y para la insercion en el citado Boletín, pongo el presente con remision necesaria que firmo en Torrelaguna con el V.º B.º del señor Juez á 4 de diciembre de 1863.—El actuario, Justo Fernandez.—Visto Bueno.—El Juez, Arruche.—46.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy. 1598 fanegas de trigo. 1351 arrobas de harina de id. 4950 arrobas de carbon. 101 vacas, que componen 44.405 libras de peso. 465 carneros, que hacen 10.446 libras de id. 148 cerdos degollados, que hacen 29.022 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 a 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 a 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 a 96 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocino añejo, de 85 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. En canal ayer de 75 á 74 rs. arroba. Lomo, de 58 á 46 cuartos libra. Jamon de 116 a 125 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra. Aceite, de 62 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Carbon de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 61 á 65 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra. Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 á 32 1/2 rs. fag. Algarroba, á 45 rs. id. Trigo vendido, 1597 fanegas. Quedan por vender Precio máximo, 52 Idem mínimo, 44 Idem medio, 49,42

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de enero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 20 de enero de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-40. Idem diferido, publicado, 48-40. Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 50. Idem del personal, no publicado, 27. Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 92-15. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, con 2 1/2 de interés anual, id., 101-75. Idem de á 2000 rs., id., 102. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-50 d. Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 99 d. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97. Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 109. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 95-90. Acciones del Banco de España, no publicado, 215 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 75 d. Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d. Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-65. Paris á 8 dias vista, 5-15 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PERLA Y TEMPESTAD.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 9.º del regl. mes-

to de esta sociedad, con esta fecha se hace el segundo requerimiento para que efectúe el pago en casa del tesorero de esta sociedad don Pablo de Ursa, que vive calle del Baño, núm. 9, cuarto bajo, de las cantidades que adeuda el socio que á continuación se expresa:

- 1.º Agustin Morales, 20 rs. por el dividiendo pasivo núm. 170, fecha 1.º de diciembre de este año, por los cuartos 3.º y 4.º de la accion núm. 274.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y reglamento expresados y haciéndose tambien á domicilio con esta fecha el segundo requerimiento, han acordado estas juntas directiva y de intervencion, se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para los fines correspondientes.

Madrid 16 de enero de 1864.—El Presidente de la Junta directiva, Manuel de Roldán.—50.

EL NUEVO PERU.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se procede al tercero y último requerimiento á los socios de esta empresa que se citan á continuacion, para que abonen sus respectivos dividendos al tesorero de la misma, que vive calle del Duque de Alba, núm. 12, cuarto tercero de la izquierda, á fin de evitarse los perjuicios consiguientes á su morosidad.

- D. Mariano Biquero. D. Genaro Ozores. D. Juan Taboareas.

Madrid 20 de enero de 1864.—Por acuerdo de la Junta, el Contador-Secretario, Mariano Reol.—48.

Crédito Territorial Español.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de los estatutos de esta compañía, y para modificar sus estatutos, si ha lugar, la gerencia convoca á los señores asociados á la junta general que se verificará el domingo 21 de febrero próximo, á las doce de la tarde, en el domicilio social, calle del Prado, 12, principal.

Lo que se participa á los señores asociados, para que se sirvan asistir.

Madrid 14 de enero de 1864.—55.

SANTA HERMANDAD DEL REFUGIO.

Hallándose vacante la plaza de maestra de labores del Colegio de niñas huérfanas de la P. P. Concepcion, que administra esta Santa Hermandad, ha acordado la Junta Directiva de la misma admitir memoriales para su provision hasta el dia 31 del presente.

En su consecuencia las señoras que desean obtener dicha plaza, pueden acudir á la Secretaria de gobierno de la referida Hermandad, sita en la Corredera Baja de San Pablo, núm. 16, cuarto segundo, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en los dias no festivos, donde se las enterará de las obligaciones y emolumentos, que á aquella están asignados, como asimismo, de las formalidades á que deberá sujetarse para que a Junta se asegure de su idoneidad y demás circunstancias que para el caso se requieren.

Madrid 19 de enero de 1864.—El Secretario de gobierno, José Sanz y Barea.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 71. MADRID: 1864